



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la mercantil "xxxxx"*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx", debido a los daños ocasionados por la retirada de su vehículo por la grúa municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 781/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2006, D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx", presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



«Primero.- El pasado día 17 de febrero de 2.006, el vehículo turismo, marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, propiedad de la Compañía Mercantil 'xxxxx', quedó estacionado en la Avda. xxxx, frente al número 6, de esta Ciudad de xxxxx.

»Al ir a utilizar mencionado vehículo el día 19 de febrero del año en curso, en torno a las 8,00 horas, se comprobó que no estaba, sin que hubiera ninguna constancia sobre el terreno (la típica pegatina triangular) que indicara que había sido retirado por el Servicio de Grúa Municipal.

»El mismo día 19 de febrero, a las 13,36 horas de la mañana, compareció el exponente en la Comisaría de Policía de xxxxx, al objeto de presentar la oportuna denuncia por sustracción de referido automóvil.

»Antes de presentar esta denuncia, el exponente avisó al cuartel de la Policía Local, a fin de que le informaran sobre si el coche había sido recogido por la grúa. Se le indicó que no constaba que ese vehículo hubiera sido retirado por la grúa municipal.

»Ya en las dependencias de la Comisaría de Policía, el funcionario policial que estaba redactando la denuncia, volvió a reiterar esa llamada a la Policía Local, para comprobar y asegurarse que efectivamente ese vehículo había sido sustraído y no retirado por la grúa. La respuesta fue la misma que recibió minutos antes el exponente: en los datos que tenía la Policía Local, no constaba que se hubiera retirado este coche.

»Ante esta respuesta se dio curso a la denuncia. (...).

»El día 20 de febrero de 2.006, se formalizó la declaración de siniestro, por sustracción, ante la Compañía Aseguradora del Vehículo 'sssss'.

»Días más tarde, se presentó ante la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx, declaración de baja del vehículo por robo.

»El día 24 de mayo de 2.006, más de tres meses después de la 'desaparición' del vehículo, se recibe un oficio del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, Sección Administrativa de la Policía Local, Negociado de Tráfico, en el que se pone en conocimiento de esta parte que 'El vehículo de su propiedad ha



sido retirado de la vía pública, y se encuentra depositado más de dos meses en los Almacenes Municipales de xxxxx, lo que hace presumir el abandono de su Propietario'.

»El oficio además requiere a esta parte para que en el plazo de quince días se retire el vehículo del depósito, 'abonando el importe de los gastos ocasionados, advirtiéndole que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, al consumarse el abandono real'.

»(...) El día 25 de mayo de 2.006, -más de tres meses después de cometida la supuesta infracción administrativa en materia de tráfico-, esta parte recibió los boletines de denuncia cuya copia se acompaña como documentos números tres y cuatro, frente a los cuales se ha presentado las correspondientes alegaciones, ante la irregular actuación de la Sección Administrativa de la Policía Local. (...).

»Tercero.- El vehículo al que nos estamos refiriendo, viene siendo utilizado por la firma 'xxxxx', como vehículo de transporte de personal y de la herramienta y equipos de medida necesarios para el desarrollo de su actividad mercantil.

»Como consecuencia de la 'desaparición' del mencionado vehículo en los Almacenes Municipales de xxxxx, durante más de tres meses, la entidad reclamante tuvo que volver a comprar en ese plazo y reponer toda la herramienta menuda y equipos de medida que se encontraban en el interior de el vehículo, en función de sus necesidades, es decir, según iba siendo necesaria la utilización de citada herramienta y equipos.

»(...) De igual manera, una consecuencia inmediata y directa de la desaparición del vehículo fue la necesidad de que la firma propietaria del vehículo, alquilara otro en su sustitución, durante los días que fue necesaria su utilización, lo que realizó con la firma ccccc (...).

»A parte de estos daños y perjuicios 'documentados', de la situación que se plantea y describe en el presente escrito de reclamación previa se deduce una conclusión obvia, cual es, que la empresa 'xxxxx' ha estado privada del uso de citado vehículo durante al menos, noventa y siete días, los comprendidos entre el 19 de febrero y 26 de mayo de 2006, ambos incluidos, lo



cual ha supuesto la generación de unas molestias, pérdidas de tiempo, gestiones y trámites administrativos inútiles, etc... que igualmente, han de tener su valoración económica, a efectos de su reparación y consecuente indemnización. (...).

»En resumen, el anormal funcionamiento del Ayuntamiento de xxxxx, consistente en desconocer que el vehículo había sido retirado por la grúa municipal y que se encontraba depositado en sus almacenes municipales, así como la tardanza en comunicar ese hecho, o el retraso en notificar los boletines de denuncia, ha generado un perjuicio económico a la reclamante evaluado en un total de catorce mil ochocientos setenta y cinco euros (14.875,00 euros) (...)"

Presenta junto a la reclamación denuncia realizada por la sustracción del vehículo en una comisaría de la Policía Nacional de xxxxx el día 19 de febrero de 2006, requerimiento de 9 de mayo de 2006 del Jefe de Sección Administrativa de la Policía Local de xxxxx para que retire el vehículo de los almacenes municipales, facturas de herramientas y nueva comparecencia ante la comisaría de la Policía Nacional, para comunicar la recuperación del vehículo y las circunstancias en las que se ha producido.

El día 2 de abril de 2007 el reclamante presenta escrito pidiendo la certificación el acto administrativo presunto, la cual se expide el 19 de abril del mismo año.

Segundo.- Con fecha 1 de mayo de 2007 se emite un informe por parte de la Policía Local de xxxxx en el que se detalla que:

"Siendo las 18:30 horas del día 18 de febrero de 2006, la patrulla formada por el Oficial nº xxxx y el Agente nº xxxx reciben un aviso de la sala 092 informando que un vecino de Avenida xxxx Nº 8 tiene un vehículo sobre la acera tan próximo a su ventana que se puede acceder a la vivienda desde el mismo.

»Personados en el lugar se observa como el turismo monovolumen xxxx xxxx, con matrícula xxxx y de color granate, se encuentra estacionado totalmente sobre la acera y tan próximo a la fachada de una vivienda que, efectivamente, se puede acceder a la misma haciendo uso del citado vehículo.



»Se solicitan datos a central para verificar en que estado se encuentra el vehículo, siendo informados que carece de seguro desde el 03/05/2004, según Terminal Informático de Tráfico, por lo que se requiere una grúa para ser trasladado al depósito municipal de xxxx.

»Se persona en el lugar la grúa con indicativo G7, siendo éste su segundo servicio de la jornada, y procede a retirar el vehículo no apreciándose por parte de los que suscriben ninguna anomalía en la retirada, así como ninguna maniobra extraña por parte del operario o de la grúa que hayan podido causar ningún daño al vehículo.

»Se hacen constar, por parte del Oficial nº xxxx, los daños que presenta el vehículo previamente a su retirada al depósito, (...)

»Una vez retirado y ya en dependencias policiales, el Agente nº xxxx procede a realizar la hoja de entrada del vehículo retirado, dejando copia en puertas y original en la bandeja de novedades, con fecha de 18/02/2006”.

Se adjuntan fotografías del mismo, copia de datos acreditativos del terminal informático de tráfico en el que se refleja la caducidad del seguro, fotocopia del parte de servicio de “la grúa G7”, así como fotocopia de la hoja de entrada.

Tercero.- El 24 de mayo de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos. No consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- En oficio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2 de xxxxx, fechado el 28 de mayo de 2007, se comunica la interposición del recurso contencioso y se solicita el expediente administrativo.

Se adjuntan los emplazamientos realizados por el Ayuntamiento de xxxxx a los interesados en el procedimiento.

Quinto.- El 19 de junio de 2007 el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La responsabilidad objetiva establecida por nuestro legislador y su aplicación indiscriminada, tiene sus evidentes riesgos, dado que no puede



concebirse a la Administración como un asegurador universal de cualquier evento dañoso. Es sabido que la responsabilidad no sólo se proyecta sobre el funcionamiento anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en el sentido más amplio posible, esto es, cuando es apreciable una infracción legal, el dolo o la negligencia o, simplemente, una desviación neta entre lo que debe ser el servicio y cómo, efectivamente, funciona. También la Administración responde del funcionamiento normal, esto es, de los efectos dañosos del funcionamiento normal de los servicios. De ahí que se apele a los llamados "estándares" o patrones de calidad media de los servicios. Estos estándares pueden estar formalizados o no, recogidos en una norma o no, formando parte o no de los contratos usuario-concesionario o usuario-Administración para la utilización de los servicios públicos.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos por los vehículos en las vías urbanas, extensible al presente supuesto.

Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en numerosos dictámenes. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado (Memoria del año 1998) de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda imputarse a la Administración el hecho dañoso.

Siguiendo la referida doctrina, hay que advertir que no es en la negación de la relación de causalidad -con introducción subrepticia del requisito de la culpa- donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expuestos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Castilla y León (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad adecuada”, etc.).

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil “xxxxx”, debido a los perjuicios padecidos como consecuencia del defectuoso funcionamiento de los servicios municipales tras serle retirado el vehículo por la grúa municipal.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, toda vez que el vehículo fue retirado el 18 de febrero de 2006 y la reclamación se formula el 27 de julio de 2006.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Dentro de las competencias municipales se encuentra la de la ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas (artículo 25.2.b de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril), para cuya realización el artículo 7.c) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, habilita al Ayuntamiento para “la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la



inmovilización en este mismo artículo”, siendo, por consiguiente, de titularidad municipal el servicio prestado a través del depósito de vehículos.

7ª.- Por ello, analizando el funcionamiento del servicio municipal de la grúa, se puede comprobar que, aunque estuviera justificada la retirada del vehículo, ésta no fue diligentemente notificada al titular del vehículo, motivo que le hizo a pensar que había sido sustraído.

Dicho esto, hemos de añadir que, en el caso que nos ocupa, los elementos de prueba presentados por la parte interesada resultan -a juicio de este Consejo- suficientes para tener por cierto el hecho, el daño producido y la causa por la que se produjo. A estos efectos y teniendo en cuenta las circunstancias del suceso, sería por completo irrazonable exigir una mayor carga probatoria, cuando no se ha realizado esfuerzo alguno por la Administración para desvirtuar lo alegado.

En contra de lo que parece entender la propuesta de resolución, la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza -lo que casi nunca es posible-, sino de convicción. De ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria y la regla general de libre valoración de la misma por el órgano a quien compete decidir. Con estas premisas, la única conclusión posible, en este caso, es que ha de tenerse por acreditado el hecho dañoso y la intervención causal en la producción del mismo del servicio municipal de retirada de vehículos. Así pues, frente a lo afirmado en la propuesta de resolución administrativa que obra en el expediente, es innegable que en este caso concurre la imprescindible relación de causalidad entre el funcionamiento, claramente anormal en este caso, del servicio público y los daños sufridos por la reclamante. Analizada la producción del evento dañoso con los criterios que proporcionan la lógica, no cabe dudar de que fue la falta de comunicación de que el coche había sido retirado la que produjo unos daños al reclamante, daños cuya indemnización se pretende.

El problema surge a la hora de valorar los mismos dado que, como consecuencia de la privación del vehículo durante más de tres meses, el reclamante tuvo que volver a comprar en ese plazo y reponer toda la herramienta que se encontraban en el interior del vehículo, en función de sus necesidades. No hay que olvidar que en la denuncia realizada ante la policía se dice escuetamente que los objetos sustraídos son “material de telecomunicaciones y de instalación”.



El reclamante presenta multitud de facturas justificativas de adquisiciones de herramienta para suplir la que se encontraba en el interior del vehículo, por un importe de dos mil cuatrocientos cincuenta y siete con cincuenta y cuatro euros (2.457,54 euros). No obstante, aunque se puede presumir la existencia de material, no parece razonable creer en la existencia de tal cantidad, más cuando cuatro de esas facturas corresponden al mes de abril -le fue sustraído en febrero- por lo que sería razonable pensar que en el vehículo se llevaba lo imprescindible, al no ser éste un almacén, y lo imprescindible se adquiere de forma urgente. Además, sólo se priva del uso de los objetos -no de su propiedad- durante un tiempo, dado que al recuperar el vehículo habrá recobrado el material, aunque esta afirmación debe matizarse por la menor utilidad que, en algunos casos, proporciona la duplicidad de objetos no consumibles. Es por ello una tarea irresoluble valorar cada elemento para significar si en ese intervalo de tiempo su ausencia fue relevante.

En otro orden de cosas, el artículo 70.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial antes citada señala que “los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. (...) así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos (...)”. De ello podemos deducir que el vehículo no estaba en condiciones regulares de circular, pues al carecer del seguro obligatorio desde el año 2004, no podía legalmente utilizarlo para realizar trabajo alguno; por lo tanto, si el reclamante alquila otro vehículo no lo hace nunca en sustitución -puesto que el sustituido no podía circular- y un plazo tan elevado sin seguro obligatorio no hace presumir que el reclamante tuviera la intención de regularizar su situación.

Sí que pueden ser valoradas las molestias, pérdida de tiempo de trabajo, etc. En resumen, el anormal funcionamiento del servicio público de la Administración, consistente en desconocer que el vehículo había sido retirado por la grúa municipal y que se encontraba depositado en sus almacenes municipales, así como la tardanza en comunicar ese hecho, o el retraso en notificar los boletines de denuncia, ha generado un perjuicio económico, pero no de las dimensiones que reclama el interesado.



8ª.- Respecto al importe de la indemnización, esta deberá ser determinada en un expediente contradictorio tramitado al efecto, valorando el tiempo de trabajo perdido en los trámites administrativos causados y por la necesidad de reponer el material y abonando las facturas por compra de material próximas al hecho, pero nunca las posteriores al mes de marzo, dado que lo razonable es pensar que en el vehículo se lleva lo imprescindible.

No debe valorarse en ningún caso el vehículo de sustitución, puesto que el vehículo no estaba en condiciones regulares de circular al carecer del seguro obligatorio.

Respecto al importe resultante, debe recordarse que es inadecuada la inclusión del impuesto del valor añadido en la cantidad solicitada como indemnización, puesto que dicha cuantía no puede ser considerada daño efectivo, al estar la mercantil en condiciones de ser fiscalmente resarcida. En caso contrario nos encontraríamos en un caso de duplicidad del pago, y por ello un enriquecimiento injusto que no puede ser amparado por el hecho de que la propia dinámica fiscal del I.V.A obligue al emisor de cualquier factura a consignar desglosado en la misma el incremento impositivo.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada con anterioridad.

9ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constando que la interesada ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, conforme a lo señalado en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx", debido a los daños ocasionados por la retirada de su vehículo por la grúa municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.